



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 05551-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MANUEL SERGIO NIZAMA MUÑOZ  
REPRESENTADO POR ROLANDO  
BUSTINZA LÓPEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

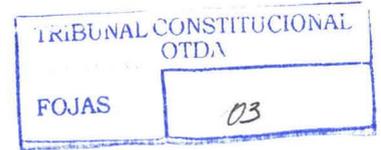
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Bustinza López a favor de don Manuel Sergio Nizama Muñoz contra la resolución de fojas 327, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05551-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MANUEL SERGIO NIZAMA MUÑOZ  
REPRESENTADO POR ROLANDO  
BUSTINZA LÓPEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona el proceso penal instaurado por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte y dirigido contra del favorecido por el delito de omisión de asistencia familiar (Expediente N.º 7585-2011). Se alega que en el caso no existe delito debido a que no se cumple el requisito de la conducta o acción típicamente antijurídica y culpable; que tampoco están presentes los elementos de la intención dolosa y del perjuicio causado; que en sede civil se declaró fundada la demanda de alimentos de la demandante sin haberse observado que ella contaba con seguro de salud y habiéndose ocultado la existencia de una sentencia extranjera de divorcio que conforme a una Sala civil peruana tiene fuerza y validez legal; que el beneficiario no tenía obligación alimenticia alguna porque el matrimonio se encontraba disuelto por sentencia y por ende tenía la condición de divorciado, y que la libertad del beneficiario se encuentra en juego ya que viene siendo procesado por un delito que no ha cometido.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se relaciona con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, la valoración de las pruebas y la tipificación del delito (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 05551-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MANUEL SERGIO NIZAMA MUÑOZ  
REPRESENTADO POR ROLANDO  
BUSTINZA LÓPEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldaña]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL